

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Sky Roam Network, S.A. de C.V., en el sentido de que la venta de datos móviles a entes comerciales extranjeros, quienes a su vez los revenden a los usuarios finales, no requiere del otorgamiento de una autorización o de una concesión.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1° de abril de 2024.

Tercero.- Con fecha 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Estatuto Orgánico”), cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Con fecha 11 de diciembre de 2024, Sky Roam Network, Sociedad Anónima de Capital Variable (“Sky Roam Network”), por conducto de su representante legal, presentó escrito solicitando del Pleno de este Instituto la confirmación de criterio en el sentido de que:

“...la actividad comercial que lleva a cabo mi representada (...) que se realiza de conformidad con los contratos de suministro celebrados con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y/o con sus distribuidores, para proveer de datos móviles a entes extranjeros, **no requiere concesión, permiso o autorización por parte de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones**, en virtud de que no se presta ni comercializa ningún servicio de telecomunicaciones.”

Quinto.- Con fecha 17 de diciembre de 2024 y a solicitud de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6941/2024, la Dirección General de Autorizaciones y Servicios adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios emitió opinión sobre el citado asunto.

Sexto.- El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el

Instituto se extinguirá en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo transitorio Décimo Primero.

Séptimo.- Con fecha 10 de enero de 2025, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto otorgó a Sky Roam Network la autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones con número IFT/223/UCS/AUT-COM-001/2025.

Octavo.- Con fecha 13 de enero de 2025 y a solicitud de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/012/2025, la Dirección General de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones de la Unidad de Política Regulatoria emitió opinión sobre el citado asunto.

Noveno.- Con fecha 16 de enero de 2025, Sky Roam Network presentó un alcance a su escrito presentado el 11 de diciembre de 2024, aclarando los datos de localización del instrumento notarial adjunto a su escrito inicial.

Décimo.- Con fecha 14 de marzo de 2025, Sky Roam Network presentó un alcance a su escrito presentado el 11 de diciembre de 2024, mediante el cual brinda mayores elementos para la emisión del criterio correspondiente.

Décimo Primero.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, elaboró y propuso al Pleno el proyecto de respuesta a la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción II, y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) vigentes, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios

satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 15 fracciones LVII y LXIII, 16 y 17 fracción XV de la LFTR, 4 fracción I y 6 fracciones, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Sexto, el Instituto se extinguirá en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse el presente Acuerdo, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión del presente Acuerdo.

Segundo.- Solicitud de confirmación de criterio. Sky Roam Network, S.A. de C.V. somete a consideración de este Pleno su solicitud de confirmación de criterio, misma que sustenta en los artículos 3, fracciones XXXII y LVIII, 15, fracción LVII, 67, fracción I, 170, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los siguientes razonamientos:

“(…)

SKY ROAM NETWORK es una persona moral de nacionalidad mexicana, constituida al amparo de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de noviembre de 2024, ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino, Notario Público número 94 (noventa y cuatro), de la ciudad de México, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de la ciudad de México, por lo reciente de su otorgamiento.

Según se desprende del artículo CUARTO del contrato de sociedad descrito en el párrafo anterior, el objeto de mi representada consiste, entre otras cosas, en “a.- Adquirir de concesionarios nacionales de redes públicas de telecomunicaciones y/o distribuidores autorizados, datos móviles y/o tiempo aire electrónico, a través de códigos electrónicos para su enajenación, comercialización, o suministro a entes comerciales en el extranjero.”

Derivado de ello, mi representada ha celebrado y pretende celebrar diversos contratos de suministro y/o compraventa de datos móviles con diferentes concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nacionales, y/o sus distribuidores, con la finalidad de adquirir de éstos los datos móviles para posteriormente venderla (*sic*) a entes comerciales extranjeros, quienes llevarán a cabo la venta de los datos móviles a los usuarios finales, generalmente ubicados en el extranjero.

Los datos móviles que mi representada adquiere de los concesionarios mexicanos y/o de sus distribuidores y que posteriormente son vendidos a los entes comerciales extranjeros, son bienes sin apariencia física, que no se pueden pesar o tocar, toda vez que consisten **en un**

código electrónico que los prestadores de servicios de telecomunicaciones mexicanos o sus distribuidores venden y envían electrónicamente a mi representada.

Una vez recibido dicho código, éste es almacenado por **SKY ROAM NETWORK** en la plataforma electrónica de mi representada. Posteriormente, el multicitado código es transmitido electrónicamente a los entes comerciales extranjeros, con los que mi poderdante tiene celebrado un contrato de suministro, para que éstos a su vez estén en posibilidad de venderlos a los usuarios finales. Los códigos electrónicos contienen cierta capacidad de datos, que es abonada por el ente comercial extranjero, al eSIM del teléfono del usuario final, y puede ser consumida en cualquier destino del extranjero en donde tenga cobertura el paquete de datos móviles adquirido por el usuario final.

Cabe señalar que los datos móviles son transmitidos al usuario final a través de la habilitación de una eSIM (Embedded Subscriber Identity Module), misma que es una SIM electrónica virtual con la que se pueden activar los planes de datos móviles. Dichos paquetes de datos móviles, generalmente son adquiridas por los usuarios finales a través plataformas o aplicaciones web de un ente comercial extranjero, el cual puede estar ubicado en el mismo país que el usuario final, o no.

Es importante resaltar que los datos móviles que vende mi representada, son adquiridos por entes comerciales extranjeros **que los incluyen en paquetes de datos móviles globales, regionales o por país**, los cuales pueden ser consumidos en el extranjero. Lo anterior, hace que mi representada pierda la posibilidad de seguir o demostrar la trazabilidad de los datos consumidos por el usuario final, ya que generalmente se encuentra dentro de un paquete de datos que puede ser consumido de manera global, regional o por país dependiendo del paquete adquirido por el consumidor final.

No omito mencionar que **SKY ROAM NETWORK en ningún momento participa en la prestación del servicio de provisión de datos móviles al usuario final, ya que únicamente se limita a comprar** (a los concesionarios mexicanos y/o sus distribuidores) **y vender** (a los entes comerciales extranjeros) **los datos móviles**, siendo que este servicio es proporcionado por cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones, puesto que los servicios de datos son colocados y vendidos dentro de paquetes en donde participan varios prestadores de servicios de telecomunicaciones de diferentes nacionalidades.

En tal virtud, durante el proceso antes descrito, el usuario final no tiene una relación contractual con mi representada, únicamente con el ente comercial extranjero que le vende los datos móviles y, en su caso, con el o los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que le prestan dicho servicio.

Es así que la venta de datos móviles, bajo el esquema comercial utilizado por mi representada, **no requiere del otorgamiento de una autorización o de una concesión única**, debido a que mi poderdante no presta o revende servicios públicos de telecomunicaciones, **pues únicamente vende los datos móviles a entes comerciales extranjeros quienes a su vez los revenden a los usuarios finales.**

(...)"

- Alcance de fecha 14 de marzo de 2025

“(…)

Cabe precisar que la venta de capacidad de datos móviles no conlleva la asignación de numeración local mexicana, puesto que el usuario final conserva el número local que le haya asignado el proveedor de servicios de su país de origen y, adicionalmente, se instala en su equipo terminal (aparato móvil), la e-Sim que requiere para la habilitación y uso de la capacidad de datos móviles. En tal sentido, no se le asigna numeración local mexicana, concebida ésta como los recursos a que hace referencia el numeral 2.23 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, para poder hacer uso del paquete de datos adquirido a través del ente comercial extranjero.

(…)”

Tercero.- Alcance del pronunciamiento del Pleno. Previo al análisis de la solicitud de Sky Roam Network, es necesario aclarar que los pronunciamientos contenidos en el presente acuerdo se limitan estrictamente a la materia de la confirmación de criterio solicitada dentro de la competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, concretamente a la exigibilidad de un título habilitante de los previstos en la LFTR para realizar la actividad que describe Sky Roam Network.

I. Limitaciones respecto de la actividad de Sky Roam

El presente acuerdo no implica postura alguna respecto de la afirmación de la promovente en el sentido de que los datos móviles serían “un bien sin apariencia física, que no se pueden pesar o tocar”, ni cualquier otra caracterización sobre la tangibilidad o intangibilidad de un bien que sea objeto de exportación, para efectos fiscales. Este criterio tampoco se extiende a la posibilidad de que Sky Roam Network siga o demuestre la trazabilidad de los datos consumidos por el usuario final en territorio nacional o en el extranjero. Por lo anterior, no versa en forma alguna sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de Sky Roam Network.

Asimismo, el presente acuerdo se emite sin prejuzgar sobre el cumplimiento de las condiciones de su autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.¹

De igual forma, se emite el presente criterio sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y otros órganos constitucionales autónomos en relación con las actividades desarrolladas por Sky Roam Network.

II. Limitaciones respecto de las actividades de terceros

Por otra parte, el análisis y pronunciamiento que se expone en el siguiente apartado, se limita a la actividad de la empresa solicitante según el tramo que se atribuye en el esquema comercial que describe, esto es: comprar códigos electrónicos que representan paquetes de datos móviles

¹ Consultable en https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/104844_250128224934_3024.pdf

a concesionarios mexicanos y/o sus distribuidores para posteriormente revender esos códigos a entes comerciales extranjeros. Por lo tanto, el presente pronunciamiento no prejuzga sobre la manera en que los entes comerciales extranjeros que adquieren esos códigos comercialicen los servicios de telecomunicaciones de concesionarios mexicanos en el extranjero o en territorio nacional, ni sobre el cumplimiento de obligaciones legales o la obtención de algún título habilitante por parte de los mencionados entes comerciales extranjeros.

Asimismo, no se prejuzga respecto del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que mantienen relaciones contractuales con Sky Roam Network.

Por lo anterior, en lo que hace a la venta primigenia de los códigos electrónicos por parte de los concesionarios mexicanos y a su eventual comercialización en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier momento, el Instituto podrá ejercer las atribuciones de supervisión y verificación en términos de lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 15 de la LFTR.

Cuarto.- Análisis jurídico. A continuación, se da cuenta de las disposiciones relevantes de la LFTR, seguido de la actividad comercial que describe la solicitante, así como de los precedentes administrativos, para conducir a la fijación del criterio de este Pleno.

I. Marco Jurídico

LFTR

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

(...)”

“**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;”

“**Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;”

II. Actividad comercial

Sky Roam Network manifiesta que su actividad comercial consiste en la compra de códigos electrónicos que representan paquetes de datos móviles a concesionarios mexicanos y/o sus distribuidores para posteriormente revender esos códigos a entes comerciales extranjeros, quienes a su vez los incluyen en paquetes de datos móviles globales, regionales o por país, mismos que se ponen a disposición de los usuarios finales a través de la habilitación de una eSIM (Embedded Subscriber Identity Module).

Cobra especial relevancia el hecho de que Sky Roam Network en ningún momento participa en la prestación del servicio de provisión de datos móviles al usuario final ni mantiene alguna relación contractual con éste.

Al respecto, la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante el oficio IFT /223/UCS/DG-AUSE/6941/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitió opinión concluyendo que la actividad planteada en la solicitud de confirmación de criterio por parte de la empresa Sky Roam Network, no requiere de título habilitante.

III. Precedentes administrativos

La actividad que describe la solicitante guarda similitud con algunos precedentes administrativos (Acuerdo P/IFT/051114/369², Acuerdo P/IFT/030719/343³ y Acuerdo P/IFT/030719/344⁴) en los cuales el Instituto se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario un título habilitante (concesión o autorización) para aquellos que son **intermediarios entre los concesionarios y las cadenas comerciales para la comercialización de venta de tiempo aire a usuarios finales en el territorio nacional**, toda vez que su actividad comercial no constituye la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, ni implica la explotación comercial de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, ni hacen uso de infraestructura activa o pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las siguientes consideraciones:

² ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA CONFIRMACIÓN DE CRITERIO, PRESENTADO POR DIESTEL, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE PARA REALIZAR SU ACTIVIDAD COMERCIAL DERIVADA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO QUE CELEBRA CON CONCESIONARIOS DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, CUYO OBJETO ES PROVEER DE RECARGAS ELECTRÓNICAS A LAS CADENAS COMERCIALES COMO PUNTOS DE VENTA, NO REQUIERE CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift051114369.pdf>

³ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR MICRO PAGOS Y RECARGAS, S. DE R. L. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE NO REQUIERE CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO PARA REALIZAR SU ACTIVIDAD COMERCIAL, CONSISTENTE EN PROVEER RECARGAS ELECTRÓNICAS A COMERCIOS Y/O CADENAS COMERCIALES COMO PUNTOS DE VENTA, DERIVADA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPRA QUE CELEBRA CON CONCESIONARIOS DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift030719343accuaj.pdf>

⁴ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR RECARGA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L DE C.V. EN EL SENTIDO DE QUE NO REQUIERE CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO PARA REALIZAR SU ACTIVIDAD COMERCIAL, CONSISTENTE EN PROVEER RECARGAS ELECTRÓNICAS A COMERCIOS Y/O CADENAS COMERCIALES COMO PUNTOS DE VENTA, DERIVADA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPRA QUE CELEBRA CON CONCESIONARIOS DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift030719344.pdf>

- La actividad que se ha analizado consiste en: la distribución de códigos electrónicos de recargas de tiempo aire en distintos comercios y/o cadenas comerciales de terceros, donde los usuarios del servicio de telefonía móvil adquieren tiempo aire para el servicio que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- Se advierte que el sistema electrónico que emplean para llevar a cabo su actividad, es una plataforma informática que da un soporte lógico al proceso de adquisición de Recargas Electrónicas por parte de los usuarios y suscriptores, en diferentes puntos de venta de comercios y/o cadenas comerciales, lo que facilita al concesionario de red pública de telecomunicaciones la prestación de sus servicios.
- Para realizar la actividad consistente en facilitar la adquisición de Recargas Electrónicas mediante un sistema informático, no se requiere de la explotación comercial de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, ni se hace uso de infraestructura activa o pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, razón por la que se concluye que sus actividades no actualizan los supuestos señalados en los artículos 3, fracción LVIII, 67, fracción I y 170, fracción I, todos de la LFTR.
- Con motivo de la operación de su sistema electrónico, no tiene vínculo alguno con los usuarios o suscriptores, es decir, su relación contractual se reduce a las estipulaciones establecidas en los contratos y convenios correspondientes tanto con los concesionarios del servicio móvil como con los comercios y/o cadenas comerciales que funcionan como puntos de venta, obteniendo como contraprestación: i) un descuento sobre el valor de las Recargas Electrónicas con los concesionarios y/o sus distribuidores, y ii) el diferencial entre el precio de compra y de venta de las Recargas Electrónicas a los suscriptores (menos la comisión por venta pagada por Recargas de Productos y Servicios a los comercios o puntos de venta).
- Se considera que la operación de recargas electrónicas que se realizan a través de un sistema informático, con la intervención de los puntos de venta de las cadenas comerciales y diversos concesionarios del servicio local móvil, **no requiere concesión o autorización** conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

IV. Conclusiones

Los criterios citados en el numeral III anterior resultan aplicables por igualdad de razón al caso que nos ocupa, dado que la actividad que describe Sky Roam Network en su solicitud de confirmación de criterio, tampoco **consiste en un servicio público de telecomunicaciones, sino un acto de intermediación mercantil**, con la diferencia de que el objeto de intermediación, en lugar de tratarse de tiempo aire de telefonía, se trata de datos móviles.

Concretamente, Sky Roam Network compra códigos electrónicos a concesionarios mexicanos y los revende a entes comerciales extranjeros, quienes, a su vez, ponen a disposición de los usuarios finales paquetes de datos móviles.

Al respecto, el artículo 3, fracción XI, de la LFTR define como “Comercializadora” a toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley.

Así las cosas, en la medida que no proporciona un servicio público de telecomunicaciones a los usuarios finales, la actividad de Sky Roam Network no actualiza el concepto legal de “comercializadora”, por lo que no es necesario que cuente con una autorización en términos del artículo 170, fracción I de la LFTR⁵.

De igual manera, Sky Roam Network no requiere de la explotación comercial de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, ni opera una red pública de telecomunicaciones, razón por la que se concluye que sus actividades no actualizan los supuestos señalados en los artículos 3, fracción LVIII y 67, fracción I, de la LFTR.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II, 8o. y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 3, fracciones XI y LVIII, 7, 15, fracciones XXVII, LVII y LXIII, 16 y 17, fracción XV, 67, fracción I y 170, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, 52 y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En términos de los considerandos Tercero y Cuarto y desde un punto de vista jurídico regulatorio en materia de telecomunicaciones, **SE CONFIRMA** el criterio sostenido por Sky Roam Network, S.A. de C.V., en el sentido de que no requiere del otorgamiento de una autorización o de una concesión única para la actividad comercial descrita en su solicitud, que consiste en la compra de códigos electrónicos que representan paquetes de datos móviles a concesionarios mexicanos y/o sus distribuidores para la posterior reventa de esos datos móviles a entes comerciales extranjeros, quienes a su vez los ponen a disposición de los usuarios finales incluyéndolos en paquetes de datos móviles globales, regionales o por país a través de la habilitación de una eSIM.

⁵ Caso contrario, es decir, en el supuesto de que la solicitante decida proporcionar servicios móviles directamente a los usuarios finales, sí sería necesario que obtuviera un título de autorización en términos del artículo 170, fracción I de la LFTR.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos a notificar personalmente a Sky Roam Network, S.A. de C.V., copia certificada del presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita el presente Acuerdo a la Unidad de Concesiones y Servicios para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/090425/110, aprobado por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de abril de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

